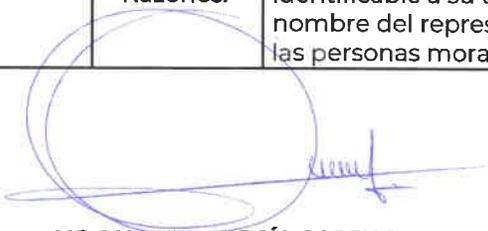




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/164/2019 que recayó al expediente RA/17/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintitrés (23) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre del representante legal, de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Sexta Sesión Ordinaria de 21 de julio de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del representante legal de las personas morales.	14 y 15	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19

Ciudad de México, a **ocho de agosto de dos mil diecinueve**

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa Bioabast, S.A. de C.V., en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/17/19, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría,

RESULTANDO

I.- Por escrito presentando el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido el veinte de mayo siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Bioabast, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. 264/2018, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual declaró infundada la inconformidad presentada por la recurrente, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial No. 40004001-014-18, convocada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, para la "adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 264/2018, -visible a foja 314-, surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, al no contar los días: veintisiete y veintiocho de abril, así como primero, cuatro, cinco, once y doce de mayo de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

III.- Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, ambas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 26, fracciones IV, VI y IX y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio de designación No. 10.UAJ/783/2019 de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19

Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por oficio número 110.4.5.-1770 de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de mérito a la empresa Biomédica de México, S.A. de C.V., en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma hiciera uso de ese derecho, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por precluido.

V.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la entonces Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, de conformidad con el artículo 26, fracciones IV y VI, y 105, del propio Reglamento Interior y mediante oficio de designación No. 110.UAJ/783/2019 de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, fue la encargada de la substanciación del recurso de revisión, quien emitió el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

ofrecidas, consistente en: original de la resolución impugnada de doce de abril de dos mil diecinueve; copia certificada del testimonio notarial No. 101,421, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve; todo lo actuado dentro del expediente de inconformidad No. 264/2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- La recurrente en sus **agravios primero y segundo** del recurso de revisión argumenta que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que no se resolvió de forma congruente y con apego a derecho, en específico lo relacionado a la partida 73, al mencionar de forma errónea que al no haberse presentado el simulador para la realización de las pruebas, es por ello que se le descalificó, sin embargo cabe mencionar que con este argumento se deja en claro que no se estudió a fondo las causales de inconformidad, puesto que dentro de las mismas detalló que tal y como se desprende de las bases de licitación las pruebas podrían darse de dos formas:

- 1.- Mediante 50 desfibrilaciones a carga máxima, para la cual, es claro que se ocupa de un simulador Q
- 2.- Mediante 1.5 horas o monitoreo continuo, para lo cual no se requiere simulador, solo se requiere dejar el aparato conectado a la corriente durante 1.5 horas continuas.

Que era claro que la convocante tenía la obligación de efectuar la prueba apegada a la 1.5 horas de simulación, situación que no efectuó y de forma ilegal descalificó a su poderdante por no presentar el simulador, situación que se le hizo ver a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el recurso de inconformidad.

Sigue señalando la recurrente en su primer agravio que a foja dieciséis de la resolución que se impugna, se detallan el hecho que existían dos formas de verificar el funcionamiento de los bienes, mismas que ya mencionó, sin embargo, la convocante la descalificó por no haber podido demostrar la primera a falta de simulador, sin embargo nunca efectuaron el segundo proceso que era el uso continuo por 1.5 horas, de igual forma, la convocante no manifestó el motivo por el cual decidiera no hacerlo, siendo entonces que es claro el hecho de que la convocante no cumplió a cabalidad con las bases y descalificó de forma ilegal a su poderdante en cuanto hace a la partida 73, situación que no fue resuelta de forma congruente por parte de la Dirección de Inconformidades de la Secretaría.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

Por lo que respecta al **Segundo** agravio de la resolución impugnada, la recurrente señala además que la resolutora no toma en cuenta que existían dos formas de valorar los bienes de la partida 73 en cuanto a su funcionamiento, toda vez que de bases se desprende que se podía realizar la evaluación mediante 50 descargas a máxima potencia, o mediante 1.5 horas continuas de monitoreo, por lo cual "o" de esta oración expresa y permite que sea llevado a cabo alguno de ambos procesos, por tanto, al no haber dado esa connotación ni la convocante ni la autoridad al momento de resolver el recurso de inconformidad es que causan agravio a su poderdante.

Previo al análisis de los argumentos expuestos, esta autoridad considera hacer las precisiones siguientes:

- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, convocó a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-014-18, para la "adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato".
- La partida 73, de dicha licitación, solicita "*Carro rojo EQ. Compl. Rean. Desf. Mon. Marc*", lo cual en la descripción técnica se señala "*Carro rojo con equipo completo para reanimación con desfibrilador-monitor-marcapaso 1.*" (con diversas características).
- La empresa Bioabast, S.A. de C.V., ahora recurrente, presentó proposición para dicha partida, entre otras, siendo desechada su propuesta por motivos que posteriormente se señalan, y resultando ganadora para esta partida la empresa Biomédica de México, S.A. de C.V.

Una vez precisados los antecedentes, se advierte que la convocante desechó la propuesta de la ahora recurrente, en cuanto a la partida 73, por lo que esta autoridad procede al análisis de los argumentos vertidos por la misma en su primer y segundo agravio de forma conjunta al estar relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo,



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En primer término, para poder realizar un pronunciamiento respecto de los motivos de inconformidad que la ahora recurrente hizo valer ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, respecto de la partida 73 que le fue desechada, y estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento en cuanto a si le fueron o no tomados en cuenta, al momento de emitir la resolución, esta autoridad procede a transcribir los mismos, de la siguiente manera:

"HECHOS

...

c) En cuanto a la partida 73:

c.1.- Se desecha de forma errónea nuestra propuesta, toda vez que se menciona que "el licitante no presentó dispositivos y aditamentos para demostrar las funciones del equipo ofertado", situación que es del todo falso, puesto que tal y como se demuestra con los acuses de entrega de muestras detallados en el hecho 4 de la presente inconformidad, mi poderdante entregó los bienes para muestras, y de la misma forma realizó la demostración de los mismos, por lo cual, es ilógico que se manifieste que se nos desecha por "no haber presentado muestras"

Partida 73

Se desecha su propuesta ya que no obtiene el puntaje mínimo requerido de 80 puntos, obteniendo 0 puntos, de acuerdo a lo siguiente:

Se solicita carro rojo con batería recargable que permita dar 50 desfibrilaciones a carga máxima o 1.5 horas de monitoreo continuo y el licitante no presenta simulador para demostrar el punto, obteniendo con ello 0 de 1 punto máximo a obtener.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

Lo anterior de acuerdo al resultado de aplicar la fórmula del criterio de evaluación previsto en el anexo K de las bases de la licitación, en contravención a lo solicitado en el punto 8 del anexo I para esta partida, a lo señalado en los puntos 3 y 4 del inciso d) Evaluación de muestras, apartado II. Información Específica de la licitación y de conformidad con lo previsto en los incisos a), m) y p) del apartado V. Desechamiento de propuestas de las bases de la licitación.

7.- En el fallo antes mencionado, se adjudica las partidas por las cuales cometimos a las siguientes empresas:

- a) Partida 9.- INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA HOSPITALARIA S.A. DE C.V., por un total de \$10,471,320.00.*
- b) Partida 51.- SERVICIOS DE INGENIERIA EN MEDICINA S.A. DE C.V., por un total de \$1,904,111.00.*
- c) Partida 73.- BIOMÉDICA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un total de \$3,488,207.66.*

De o antes expuesto, queda claro el irregular e imparcial actuar de la convocante, motivo por el cual, es que estando en tiempo y forma, se presenta el recurso de inconformidad de marras, expresando los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*...
TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- La convocante, en su fallo emitido el 23 de octubre de 2018, desecha la propuesta emitida por mi poderdante en relación a su oferta sobre la partida 73, con el erróneo sustento de "el licitante no presentó dispositivos y aditamentos para demostrar las funciones del equipo ofertado", situación que es del todo falso, puesto que tal y como se demuestra con el acuse de entrega detallado en el hecho 4 de la presente inconformidad, mi poderdante entregó los bienes para muestras, y de la misma forma realizó la demostración de los mismos, por lo cual, es ilógico que se manifieste que se nos desecha por "no haber presentado muestras".*

*A efecto de acreditar nuestro dicho, se adjunta el original del acuse de **COMPROBANTE DE ENTREGA DE MUESTRA PARA REVISIÓN**, con sello de recepción de fecha 24 de septiembre de 2018, por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Departamento de Inventarios, del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, relacionado a la entrega de la muestra requerida para la partida 51 (sic), de la licitación en comento.*



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19

Siendo entonces que, la convocante no analizó de forma correcta las propuestas presentadas por mi poderdante, mismas que cumplían a cabalidad todos los requisitos señalados en las propias bases, y de esta forma, adjudica la partida 73 a la empresa BIOMÉDICA DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un total de \$3,488,207.66. siendo que esta adjudicación no es apegada a derecho, puesto que no se han cumplieron las formalidades requeridas en las licitaciones, como lo es en este caso, la valoración de todos los licitantes, siendo entonces que, de esta forma no se cumple a cabalidad lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual reza a la letra:

...

Lo anterior en virtud de que al no haber considerado o valorado las muestras presentadas por mi poderdante, así como la demostración que se efectuó de las mismas el día 26 de septiembre de los corrientes, la convocante no cumplió con los puntos que todo fallo debe requerir.

Ahora bien, debe hacerse ver que, la convocante de forma contraria a derecho, adjudica la partida 73 a la empresa BIOMÉDICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por un total de \$3,488,207.66, siendo que BIOABAST S.A. DE C.V., ofertó por dicha partida por la cantidad de \$2,939,440.00 pesos, siendo entonces que:

- d) Cumplimos con todos los requisitos documentales*
- e) Se aprobó en la demostración de las muestras que el equipo ofertado por mi poderdante cumplía con los requerimientos de funcionamiento y*
- f) Bioabast, S.A. de C.V., ofertó con una cantidad menor a la empresa a la cual le fue adjudicada la partida 73.*

Siendo entonces que, se le adjudicó esta partida a una empresa que ofertó exactamente lo mismo que mi poderdante, que al igual que Bioabast S.A. de C.V., cumplió con todos los requisitos de documentación, solo que la gran diferencia fue que se le adjudicó a la empresa que ofertó con un margen de \$548,767.66 pesos por encima de Bioabast S.A. de C.V., es decir, la convocante otorgó la partida a la empresa con la cotización más alta, en lugar de haberla dado a la empresa que también cumplió con todos los requisitos, y cuyo presupuesto era menor.

Ahora bien, en su ilógico razonamiento de que no se demostraron las 1.5 horas o 50 desfibrilaciones debido a que no presentamos simulador es irreal, toda vez que:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

- a) *Si presentamos las muestras requeridas por bases*
- b) *Dado que solo permitía la convocante un tiempo máximo de 30 minutos por empresa el día de prueba de muestras, resultaba del todo incoherente el poder demostrar que se cumplía con 1.5 horas de carga o 50 desfibrilaciones, por lo cual, se refirió al manual del aparato.*
- c) *Dado que manifiestan que la empresa adjudicada si lo "logro" se pide se le solicite a la convocante, el dictamen o informe técnico de la empresa adjudicada por la partida 73 a efecto de verificar como fue que dicha empresa "logró" cumplir con tal requerimiento sin contar con el tiempo para ello.*

Lo anterior no solo deja ver el mal actuar por parte de la convocante, sino el hecho de la mala administración que efectúa de los recursos económicos que le son asignados, toda vez que, el fin de las licitaciones, es de allegarse de los bienes y servicios requeridos, con las mejores opciones técnicas del mercado y al mejor costo, sin embargo, es claro que la convocante no sabe o no le interesa el buen uso de los recursos que le son brindados.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la convocante no hubiere analizado o considerado las muestras presentadas por mi poderdante, deja ver que su actuar no es imparcial ni objetivo, así como el hecho que al no haber valorado de forma correcta la propuesta realizada por Bioabast, S.A. de C.V., no hace uso de forma correcta de los recursos económicos federales, y de esa forma, la convocante violenta lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, ... "

Del análisis a la transcripción anterior, se advierte que la recurrente hizo valer en su escrito de inconformidad respecto de la partida 73, que la convocante le había desechado su proposición con el argumento de que no había presentado dispositivos y aditamentos para demostrar las funciones del equipo ofertado, no obstante que a decir de dicha recurrente, sí había entregado las muestras y además había realizado la demostración de los mismos, por lo que la convocante no debió desecharle su proposición.

En ese tenor, resulta que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al realizar el análisis de los argumentos de inconformidad de la ahora recurrente, a fojas 6 y 14 a 19, de la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, que ahora se impugna, referentes al desechamiento de la partida 73 de la licitación pública internacional que nos ocupa correspondiente a "Carro rojo EQ. Compl. Rean. Desf. Mon. Marc", lo cual en la descripción técnica se señala "Carro rojo con equipo completo para reanimación con desfibrilador-monitor-marcapaso 1." (con diversas características), se pronunció en su literalidad conforme a lo siguiente:



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19



EXP. 264/2018

-6-

*demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*²

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconformidad, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su inconformidad, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos planteados por la empresa inconforme:

- a) En el fallo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, la convocante desechó su propuesta respecto de la partida 9, porque no presentó el permiso de comercialización, no obstante que en el check list que formó parte del acta de presentación y apertura de proposiciones se aprecia en la columna 33, que la empresa sí cumplió con toda la documentación requerida en la convocatoria.

Asimismo, señala la inconformidad que la convocante desechó su propuesta porque *"el carro camilla adulto que fue presentado en la oferta técnica sólo cubre un rango de 0 a 75 grados, y no pasó los 87 grados que se solicitaron en bases"*, aun cuando dicha variación no es significativa para afectar el funcionamiento de los bienes.

- b) Que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme respecto de la partida 51, con el argumento de que *"el licitante no presentó dispositivos y aditamentos para demostrar las funciones del equipo ofertado"*, no obstante que *"mi poderdante entregó los bienes para muestras, y... realizó la demostración de los mismos"*, por lo que asevera que es ilógico que se manifieste que se desecha su propuesta por *"no haber presentado muestras"*.
- c) Que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme respecto de la partida 73, con el argumento de que *"el licitante no presentó dispositivos y aditamentos para demostrar las funciones del equipo ofertado"*, no obstante que *"mi poderdante entregó los bienes para muestras, y... realizó la demostración de los mismos"*, por lo que asevera que es ilógico que se manifieste que se desecha su propuesta por *"no haber presentado muestras"*.

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **BIOABAST, S.A. DE C.V.**, por cuestión de orden, esta autoridad procede al análisis del motivo de impugnación marcado con el inciso a), en el que la empresa inconforme señaló en esencia que en el fallo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, la convocante desechó su propuesta respecto de la partida 9, porque no presentó el permiso de comercialización y porque *"el carro camilla adulto que fue presentado en la oferta técnica sólo cubre un rango de 0 a 75 grados, y no pasó los 87 grados que se solicitaron en bases"*.

A efecto de realizar el análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, es menester tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Abril 2018, con número de registro 196477. VI.2o.J/129, Tomo VII, Pág. 599.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19



EXP. 264/2018

-14-

convocante requirió un carro camilla para adulto con sección de espalda o fowler con sistema neumático que cubriera el rango de 0 a 87° mínimo, en tanto que la inconforme ofertó un carro camilla para adulto con sección de espalda o fowler con sistema neumático que cubría el rango de 0 a 75° máximo.

Tales manifestaciones constituyen una confesión expresa y prueban en contra de la empresa inconforme que las formuló, en términos de los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por la relación que guardan los motivos de inconformidad **segundo** y **tercero**, esta autoridad estima pertinente su análisis conjunto, siendo aplicables los criterios siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Libro XXIX, Febrero de 2009, página 1677. Jurisprudencia número VI.2o.C. J/304.*

AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario del amparo, porque lo fundamental es su examen. *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo: XIII, Junio de 1994; Página: 511.*

De los criterios anteriores se desprende que para resolver la cuestión planteada, el juzgador puede realizar el análisis conjunto de los conceptos de impugnación, así como de los razonamientos del accionante, tal como ocurre en el asunto que se resuelve, en el que en sus motivos de inconformidad **segundo** y **tercero** la empresa BIOABAST, S.A. DE C.V., sostiene en esencia que la convocante desechó su propuesta respecto de las partidas 51 y 73, con el argumento de que "el licitante no presentó dispositivos y aditamentos para demostrar las funciones del equipo ofertado", por lo tanto, esta autoridad resolutoria realizará el análisis conjunto de los mismos.

Establecido lo anterior, esta resolutoria procedió a revisar la convocatoria de la licitación de mérito, específicamente los romanos II, incisos c) y d) y V, inciso p) (fojas 144 a 146 y 154 y 155, anexo I), mismos que se transcriben en lo conducente a continuación:

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX T: 01 (55) 2000.3000



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19



303

EXP. 264/2018

-15-

II. Información específica de la Licitación

c) Entrega y Recepción de Muestras.

Los licitantes deberán presentar invariablemente una muestra física de las partidas que en el ANEXO J se señalan con una X en la columna "MUESTRA" según participe. En las instalaciones del Almacén de Inventarios del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato...

Las muestras deberán estar debidamente identificadas con el nombre del licitante, el número de la licitación y número de partida. Deberán ser identificadas con etiquetas adheribles con leyendas con letras grandes para fácil identificación dentro del almacén tanto en el embalaje como en la propia muestra...

Deberá entregar las muestras a más tardar el día 24 de septiembre de 2018, en el Almacén Central del ISAPEG... lugar en el que será sellado su recibo de muestras ANEXO F.

El recibo mencionado deberá ser previamente elaborado por el licitante en hoja membretada, indicando los datos de su empresa o persona física, número de licitación, y número de partida de acuerdo al ANEXO F.

*Los bienes para los cuales se solicitan muestras deberán ser entregados etiquetados para su identificación, armados y funcionalmente preparados para realizar pruebas de operación durante la revisión, por lo que se entregan con el **todos los medios necesarios para llevar a cabo las pruebas** tales como, clavijas estándar para conexión eléctrica de 110 VAC, circuito de paciente, pulmón de prueba, etc. **así como los accesorios requeridos para ello.***

Los accesorios de cada partida deberán entregarse en una(s) caja(s) debidamente cerradas, identificadas por partida, numeradas y selladas, las cuales serán abiertas por el representante del licitante en presencia del personal del ISAPEG, el día de la evaluación de muestras.

d) Evaluación de Muestras

La evaluación de las muestras se llevará a cabo los días 26 y 27 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 2018 y consistirá en la verificación de la muestra física de conformidad a lo señalado en el ANEXO L (Evaluación de Muestras) y en su caso lo acordado en la Junta de Aclaraciones, así como la realización de pruebas de funcionamiento.

El procedimiento de revisión consistirá en lo siguiente:

*1.- El día de la revisión deberá estar presente el personal técnico especializado de los licitantes participantes quienes estarán esperando a que sean llamados para acompañar al personal del ISAPEG para efectuar la revisión. Todos los licitantes, deberán registrar su asistencia a la revisión de muestras el día **26 de septiembre de 2018 a más tardar a las 09:45 horas** no se permitirá el registro de representantes después de la fecha y hora de cierre. El inicio de revisión será de las 10:00 horas hasta las 17:00 horas, debiendo terminar con el licitante que se haya iniciado antes de las 17:00 horas, siguiendo el orden de registro de asistencia señalando hora y día que le corresponda. **En caso de ser necesario el ISAPEG podrá programar días adicionales para la revisión de muestras de acuerdo al registro de los representantes.***

2.- Únicamente se realizará la evaluación de las muestras de los licitantes que se hayan registrado en los términos señalados en el punto anterior y estén presentes al momento de la evaluación.

3.- Los representantes deberán portar únicamente los dispositivos y/o aditamentos que permitan hacer las pruebas de cumplimiento de todas las características técnicas. En todos los casos, estos dispositivos y/o aditamentos deben ser los necesarios para demostrar todas las funciones del bien ofertado de conformidad a lo señalado en el Anexo L. No se acepta el uso de aplicaciones de teléfono celular para la demostración de características. No se permitirá agregar en este proceso accesorios o elementos de los equipos que hayan faltado en la muestra. Las muestras deberán contar con las características tal como se solicitan en la descripción técnica, lo acordado en la junta de aclaraciones y por lo tanto deberá ser



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19



EXP. 264/2018

-16-

presentada la muestra tal como será entregado el producto en caso de resultar adjudicado. La muestra debe incluir los accesorios y consumibles solicitados en cantidad mínima para poder evaluar el funcionamiento del bien ofertado. No se acepta demostración de funcionamiento con la función de demostración "DEMO" del equipo en revisión.

4.- Los representantes deberán de demostrar todos los puntos solicitados en el Anexo L. En caso de que el bien no cumpla con alguno de los puntos de la descripción técnica o falte algún punto de los solicitados, se desechará la propuesta del licitante en esa partida.

V. Desechamiento de propuestas

Será motivo de desechamiento de propuestas en los siguientes casos:

p) Si en la evaluación de muestras, el licitante no porta dispositivos y/o aditamentos que permitan hacer las pruebas de cumplimiento de características técnicas ..."(sic) (Énfasis añadido).

De los puntos de la convocatoria transcritos anteriormente, se advierte que la convocante estableció que los licitantes debían entregar una muestra física del bien de la partida que ofertaran en las instalaciones del almacén de inventarios del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, dichas muestras debían estar identificadas con el nombre del licitante, el número de licitación y de partida y contar con todos los medios y accesorios necesarios para llevar a cabo las pruebas, una vez entregada la convocante sellaría el correspondiente recibo de entrega de muestra.

Posteriormente, en la evaluación de las muestras, debía estar presente personal técnico especializado de los licitantes, quien acompañaría al personal del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato para efectuar la revisión, asimismo, los representantes de los licitantes debían portar los dispositivos y aditamentos necesarios para demostrar las funciones del bien ofertado y el cumplimiento de todas las características técnicas solicitadas en la convocatoria en el Anexo L "EVALUACIÓN DE MUESTRAS", en el caso de que no portaran los dispositivos y/o aditamentos que permitieran hacer las pruebas de cumplimiento de características técnicas, sería causal de desechamiento de la propuesta.

En ese contexto, la convocante en el acta de fallo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fojas 590 a 684, anexo I), determinó respecto de la propuesta de la empresa inconforme BIOABAST, S.A. DE C.V., para las partidas 51 y 73, lo siguiente:

"Partida 51

Se desecha su propuesta ya que no obtiene el puntaje mínimo requerido de 80 puntos, obteniendo 0 puntos, de acuerdo a lo siguiente:

Durante la revisión de muestras se solicita que el licitante demuestre todas las funciones del bien ofertado y el licitante no presentó dispositivos y aditamentos para demostrar las funciones del equipo ofertado, obteniendo con ello 0 de 1 punto máximo a obtener.

Lo anterior, de acuerdo al resultado de aplicar la fórmula del criterio de evaluación previsto en el anexo K de las bases de licitación, en contravención a lo señalado en los puntos 3 y 4 del inciso d) Evaluación de muestras, apartado II, Información Específica de la licitación y de conformidad con lo previsto en los incisos a), m) y p) del apartado V. Desechamiento de propuestas de las bases de la licitación.

Partida 73

Se desecha su propuesta ya que no obtiene el puntaje mínimo requerido de 80 puntos, obteniendo 0 puntos, de acuerdo a lo siguiente:

Se solicita carro rojo con batería recargable que permita dar 50 desfibrilaciones a carga máxima o 1.5 horas de monitoreo continuo y el licitante no presenta simulador para demostrar el punto, obteniendo con ello 0 de 1 punto máximo a obtener.

Av. Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19



0304

EXP. 264/2018

-17-

Lo anterior, de acuerdo al resultado de aplicar la fórmula del criterio de evaluación previsto en el anexo K de las bases de licitación, en contravención a lo solicitado en el punto 8 del anexo I para esta partida, a lo señalado en los puntos 3 y 4 del inciso d) Evaluación de muestras, apartado II, Información Específica de la licitación y de conformidad con lo previsto en los incisos a), m) y p) del apartado V. Desechamiento de propuestas de las bases de la licitación." (sic) (Énfasis añadido).

Para corroborar lo asentado por la convocante en el acta de fallo analizada, esta autoridad resolutoria procedió a la revisión del Anexo L "EVALUACIÓN DE MUESTRAS", específicamente en lo que corresponde a los bienes ofertados por la empresa inconforme BIOABAST, S.A. DE C.V. para las partidas 51 y 73, que de manera ilustrativa en la parte que aquí interesa, se inserta a continuación:

ANEXO L "EVALUACIÓN DE MUESTRAS"
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS PRESENCIAL 40004001-014-18 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y EL LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
ESPECIFICACIONES A REVISAR EN LAS MUESTRAS FÍSICAS

ANEXO	PARTIDA	NÚMERO DE MATERIAL	DESCRIPCIÓN
I	51	2051179	Ventilado: adulto / pediátrico

LICITANTE: <u>BIOABAST S.A. DE C.V.</u> MARCA: <u>UTAS</u>	MODELO: <u>UVENT - H</u>	FECHA: <u>26/Sep/2018</u>
---	--------------------------	---------------------------

3.8.- Con opción meseta inspiratoria, de Plateau o pausa inspiratoria. 3.9.- "CON OPCIÓN MESETA INSPIRATORIA, DE PLATEAU O PAUSA INSPIRATORIA DE 0 A 2 SEGUNDOS O MAYOR".	No demostró a falta de Circuito ("pea Y") indispensable para la conexión del paciente
7.6.- Diez circuitos de paciente adulto reusables libres de látex (incluye adaptadores, conectores y trampas de agua) o diez circuitos desechables libres de látex. JA: "10 CIRCUITOS DE PACIENTE ADULTO DESECHABLES LIBRES DE LATEX (INCLUYE ADAPTADORES Y CONECTORES; TAPONES, DIAFRAGMA, TUBOS DE CONEXIÓN Y TRAMPAS DE AGUA EN CASO DE REQUERIRSE), CON UNA CÁMARA DESECHABLE PARA CADA CIRCUITO", DEJANDO SIN EFECTO EL TEXTO: "Diez circuitos de paciente adulto reusables libres de látex (incluye adaptadores, conectores y trampas de agua) o diez circuitos desechables libres de látex."	Falta pieza en "Y" No. De partes RT204

(fojas 997 y 1003, anexo I)

ANEXO L "EVALUACIÓN DE MUESTRAS"
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS PRESENCIAL 40004001-014-18 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
ESPECIFICACIONES A REVISAR EN LAS MUESTRAS FÍSICAS

ANEXO	PARTIDA	NÚMERO DE MATERIAL	DESCRIPCIÓN
I	73	2051517	Cerro fújo eq control rean dest. mon marc

LICITANTE: <u>BIOABAST S.A. DE C.V.</u> MARCA: <u>2011 / Memo</u>	MODELO: <u>2011 / Memo</u>	FECHA: <u>26/Sep/18</u>
--	----------------------------	-------------------------

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19



EXP. 264/2018

-18-

5.9.2. Permisos de 50 desfibrilaciones a carga máxima o 1.5 horas de monitoreo continuo como mínimo.	En caso que ningún paciente presentara simulador para desfibriladores y de ventilarlos.
--	---

(foja 978, anexo I)

Cabe precisar que en el romano II, inciso d), numeral 1 de la convocatoria, la convocante especificó que el día de la revisión de muestras debía estar presente el personal técnico especializado de los licitantes participantes y que los representantes de éstos debían portar únicamente los dispositivos y/o aditamentos que permitieran hacer las pruebas de cumplimiento de todas las características técnicas de los bienes ofertados.

En este sentido, el Anexo L "EVALUACIÓN DE MUESTRAS" de las partidas 51 y 73, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, lo suscribió por parte de la empresa hoy inconforme BIOABAST, S.A. DE C.V., la [redacted] en calidad de representante de la referida empresa (fojas 980 y 1004, anexo I), convalidando con su firma el contenido de dicho anexo, específicamente en lo relacionado con el faltante de los dispositivos y/o aditamentos necesarios para verificar el cumplimiento de las características técnicas señaladas en los numerales 3.8 y 7.6 del bien requerido para la partida 51, así como el numeral 5.9.2 del bien requerido para la partida 73.

Precisado lo anterior, debe decirse que de las imágenes del Anexo L "EVALUACIÓN DE MUESTRAS", insertas anteriormente, se advierte que la convocante en la revisión del bien ofertado por la empresa inconforme BIOABAST, S.A. DE C.V., para la partida 51 "VENTILADOR ADULTO/PEDIÁTRICO", hizo constar que dicha empresa no presentó la "pieza en Y", con lo que se verificaría el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 3.8 y 7.6 de la descripción técnica del bien requerido en dicha partida (ventilador adulto/pediátrico. Fojas 211 y 212, anexo I), relacionados en esencia con la "OPCIÓN MESETA INSPIRATORIA, DE PLATEU O PAUSA INSPIRATORIA" y con "DIEZ CIRCUITOS DE PACIENTE ADULTO REUSABLES LIBRES DE LÁTEX", respectivamente.

Asimismo, la convocante en la evaluación de muestras en relación al bien ofertado por la inconforme para la partida 73, "CARRO ROJO EQ COMPL REAN DESF MON MARC", indicó que la empresa inconforme BIOABAST, S.A. DE C.V. no presentó "simulador para desfibriladores" marcando con una "X" la omisión de su presentación, razón por la cual la convocante en el fallo señaló que no se demostró el punto, esto es, que la falta del "simulador para desfibrilador", no permitió hacer las pruebas pertinentes para verificar el funcionamiento adecuado del bien ofertado por la inconforme para la partida de referencia, específicamente para demostrar el cumplimiento del requisito técnico 5.9.2 solicitado en la descripción técnica del bien requerido en la partida 73 de la convocatoria (fojas 223 y 224, anexo I) relacionado en esencia con que el bien "PERMITIERA DAR 50 DESFIBRILACIONES A CARGA MÁXIMA O 1.5 HORAS DE MONITOREO CONTINUO COMO MÍNIMO".

Consecuentemente, la manifestación de la empresa inconforme en el sentido de que "es ilógico que se nos deseché por no haber presentado muestras" (fojas 016 y 019), vinculada con el acuse de "COMPROBANTE DE MUESTRA PARA REVISIÓN" resulta insuficiente para acreditar la supuesta ilegalidad del acto impugnado, habida cuenta que como se advierte del acta de fallo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fojas 590 a 684, anexo I), el motivo por el cual la convocante desechó las propuestas de la inconforme para las partidas 51 y 73, no versa sobre la falta de entrega de muestras sino que el desechamiento de la proposición de la inconforme lo basó la convocante en que dicha empresa durante la evaluación de las muestras no presentó los dispositivos y/o aditamentos necesarios que permitieran realizar las pruebas para verificar el cumplimiento de todas las funciones exigidas en la convocatoria, lo que en el caso actualizó las causales de desechamiento previstas en el numeral V, incisos a) y p) de la convocatoria, mismas que por su importancia se transcriben a continuación:

V. Desechamiento de propuestas

Será motivo de desechamiento de propuestas en los siguientes casos:

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000

Nombre del representante legal de la empresa recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19



0305

EXP. 264/2018

-19-

a) Si no cumplen con todos los requisitos especificados y las condiciones de participación establecidos en las presentes bases, con la salvedad de lo previsto en el artículo 36 de la Ley.

p) Si en la evaluación de muestras, el licitante no porta dispositivos y/o aditamentos que permitan hacer las pruebas de cumplimiento de características técnicas.
... "(sic) (Enfasis añadido).

De los razonamientos lógico jurídicos expuestos anteriormente, se evidencia que la empresa inconforme no acreditó que el fallo impugnado, resultará ilegal por haber sido emitido en contravención a la normatividad aplicable al desechar la convocante la propuesta de la empresa inconforme para las partidas 51 y 73, por no presentar los dispositivos y/o aditamentos necesarios que permitirían realizar las pruebas para verificar el cumplimiento de todas las características técnicas exigidas en la convocatoria, de ahí que los motivos de inconformidad segundo y tercero planteados por la empresa BIOABAST, S.A. DE C.V. resulten infundados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público resulta procedente declarar infundada la inconformidad presentada por la la C. [REDACTED] Apoderada Legal de la empresa BIOABAST, S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-014-18, convocada por el COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

SEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por el COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO, a través de su oficio CAACSAPE-CEJ-364/2018, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 227 a 240), por el cual rindió su informe circunstanciado, las mismas fueron estimadas al momento de emitir la presente resolución, resultando suficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

En esta tesitura, se concluye que la convocante mediante las argumentaciones hechas valer a través de sus informes presentados ante esta autoridad, acreditó de manera fehaciente que la actuación del Organismo Estatal convocante, al emitir el fallo impugnado, estuvo apegada a las disposiciones legales que rigen la materia, así como con lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada BIOMÉDICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de su escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 260 a 262), por el cual manifestó lo que a sus intereses convino, las mismas fueron estimadas al momento de emitir la resolución correspondiente, resultando suficientes para desvirtuar las supuestas contravenciones a la normatividad de la materia en que presumiblemente había incurrido la convocante.

OCTAVO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo II Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX 1: 01 (55) 2000.3000

Nombre del representante legal de la empresa recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revocación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

Bajo estas premisas, se desprende que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, documental que en este acto se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal, emitió pronunciamientos de manera congruente con relación a los motivos de inconformidad señalados por la empresa Bioabast, S.A. de C.V., ahora recurrente, los cuales tienen relación con el desechamiento de su proposición para la partida 73, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-014-18, y que en síntesis señaló lo siguiente:

- A fojas 14 a 16 de la resolución impugnada la resolutora, se pronuncia en el sentido de que procedió a revisar los diferentes numerales de la convocatoria de la licitación de mérito, en específico el numeral II, incisos c) y d), así como numeral V, inciso p), de los cuales se advertía que los licitantes debían entregar una muestra física del bien de la partida que ofertaran en las instalaciones del almacén de inventarios del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, dichas muestras debían contar con todos los medios y accesorios necesarios para llevar a cabo las pruebas, para demostrar las funciones y el cumplimiento de todas las características técnicas solicitadas en la convocatoria en el anexo L "Evaluación de muestras", **y en el caso de que no aportaran los dispositivos y/o aditamentos que permitieran hacer las pruebas de cumplimiento de características técnicas, sería causal de desechamiento de la propuesta.**
- La convocante en el acta de fallo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, determinó respecto de la propuesta de la empresa Bioabast, S.A. de C.V., para la partida 73 y otra, que se desechaba su propuesta ya que dicha empresa no presenta simulador para demostrar 50 desfibrilaciones a carga máxima o 1.5 horas de monitoreo continuo, obteniendo con ello 0 de 1 punto máximo a obtener, corroborando lo anterior con la revisión del anexo L "Evaluación de muestras", específicamente en lo referente a los bienes ofertados por dicha empresa para la ya citada partida 73.
- A foja 18 de la resolución impugnada se señala que la convocante en la evaluación de muestras presentadas por la empresa Bioabast, S.A. de C.V., para la partida 73, no presentó "simulador para desfibriladores", marcando con una "X" la omisión de su presentación, por lo que no se realizaron las pruebas pertinentes para verificar el funcionamiento adecuado del bien ofertado para la partida de referencia, y así poder demostrar el cumplimiento del requisito técnico 5.9.2., solicitado para dicha



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19

partida, que señala que el bien "*permitiera dar 50 desfibrilaciones a carga máxima o 1.5 horas de monitoreo continuo como mínimo*".

- Que la manifestación de la empresa inconforme en el sentido de que "*es ilógico que se nos deseche por no haber presentado muestras*"; resulta insuficiente para acreditar la supuesta ilegalidad del acto impugnado, ya que como se desprende del acta de fallo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el motivo por el cual la convocante desechó la propuesta de la inconforme para la partida 73 y otra, no versaba sobre la falta de entrega de muestras, sino en la falta de presentación de los dispositivos y/o aditamentos necesarios que permitieran realizar las pruebas para verificar el cumplimiento de todas las funciones exigidas en la convocatoria, y en consecuencia se actualizó la causal de desechamiento prevista en el numeral V, incisos a) y p) de la mencionada convocatoria.
- Se declaró infundada la inconformidad presentada por Bioabast, S.A. de C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-014-18, convocada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, para la "adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato".

Derivado de lo anterior, los argumentos señalados por la recurrente en su escrito recursal se desestiman por infundados, toda vez que se advierte que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitió su razonamiento tomando en consideración los motivos de inconformidad vertidos por la ahora recurrente, así como las documentales que obran en el expediente de inconformidad, incluyendo las documentales que forman parte de la licitación pública internacional de referencia, ya que fueron enviadas por la convocante, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, con el informe circunstanciado.

Luego entonces, la resolutora emite su pronunciamiento de forma congruente y con apego a derecho, tomando en consideración los motivos de inconformidad que se hicieron valer en esa instancia, respecto de la partida 73 de la licitación recurrida, estudiando a fondo dichos argumentos, al considerar que el desechamiento por parte de la convocante en la partida 73, referente a "*Carro rojo con equipo completo para reanimación con desfibrilador-monitor-marcapaso 1.*"; en el fallo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, estuvo apegado a las disposiciones legales que rigen la materia, así como lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

Asimismo, la autoridad resolutora no contraviene el principio de congruencia y exhaustividad, relativo a que *“la sentencia no contenga resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí, y que la sentencia haga ecuación con los términos de la Litis”*¹, por lo que, al declararse infundada la inconformidad promovida por la ahora recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base en los documentos presentados como prueba por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, se acredita plenamente el cumplimiento a los extremos que toda resolución debe cumplir respecto a la motivación, fundamentación y congruencia de la determinación controvertida en esta vía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia No. VI.3o.A. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1187, que señala:

“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. *Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas”.*



DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, 24a edición, pag. 628.





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 164 /2019

Exp: RA/17/19

En ese mismo tenor, por cuanto a lo aducido por la recurrente en el sentido de que a foja dieciséis de la resolución que se impugna, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, señaló que existían dos formas de verificar el funcionamiento de los bienes, pero no fue congruente en cuanto a su argumento de que la convocante la descalificó por solo no haber podido demostrar la primera prueba por falta del simulador, **pero que sin embargo, la convocante nunca efectuó el segundo proceso que era el uso continuo por 1.5 horas, no manifestando el motivo por el cual decidió no hacerlo**, por lo que la convocante descalificó de forma ilegal a su poderdante en lo que respecta a dicha partida.

Dicho argumento **de la misma manera deviene infundado**, toda vez que, como ya se demostró, la resolutora si tomó en cuenta cada una de sus manifestaciones de inconformidad, tal y como las hizo valer, respecto al desechamiento de su propuesta para la partida 73, siendo que a foja dieciséis la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas señala los motivos de desechamiento de propuestas, en términos de lo establecido en las bases, específicamente en el numeral V, inciso p), "*Desechamientos de propuestas*", que prevé "*si en la evaluación de muestras, el licitante no porta dispositivos y/o aditamentos que permitan hacer las pruebas de cumplimiento de características técnicas*", haciendo referencia posteriormente al motivo por el que se desechó su propuesta para la citada partida, de la siguiente manera:

"Partida 73

Se desecha su propuesta ya que no obtiene el puntaje mínimo requerido de 80 puntos, obteniendo 0 puntos, de acuerdo a lo siguiente.

*Se solicita carro rojo con batería recargable que permita dar 50 desfibrilaciones a carga máxima o 1.5 horas de monitoreo continuo y el licitante **no presenta simulador para demostrar el punto**, obteniendo con ello 0 de 1 punto máximo a obtener."*

De esa suerte, no se puede concluir como pretende la recurrente, que la resolución impugnada sea incongruente y no apegada a derecho.

En términos de lo aquí expuesto, la resolución que se impugna se encuentra fundada y motivada porque en su pronunciamiento la autoridad señala el precepto legal que sirvió de base para emitirla, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a concluir como infundada la inconformidad promovida por la empresa Bioabast, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, resultando aplicable la Jurisprudencia No. 260 visible en el



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175 que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

En este orden de ideas, al resultar infundados los argumentos en estudio vertidos en los agravios aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, procede confirmarla en sus términos.

CUARTO.- Por otra parte, mediante oficio No. 110.4.5.-1770 de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, notificado el doce de junio de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de revisión de mérito a la empresa Biomédica de México, S.A. de C.V., habiéndole otorgado un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su carácter de tercera perjudicada, respecto del recurso de revisión promovido por la empresa recurrente, término que transcurrió del trece al veintiséis de junio de dos mil diecinueve, al no contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio del año en curso, por ser inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la empresa citada hiciera uso de ese derecho.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Bioabast, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de inconformidad No. 264/2018 por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme al Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ **164** /2019

Exp: RA/17/19

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA.

FAM/MBLG